

**CONTESTACIÓN DEMANDA DE FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA - RAD.  
2022-00003-00 - DTE ROSALBA LOPEZ SANCHEZ Y OTROS Vs. HOSPITAL SAN ROQUE  
DE GUACARI Y OTROS**

Sharon Camila Castro Rudaz <auxjuridico@fhsjb.org>

Vie 20/05/2022 14:33

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j01activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificacionjudicial@guacari-  
valle.gov.co <notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co>; notificacionesjudiciales@hospitalsanroqueguacari.gov.co  
<notificacionesjudiciales@hospitalsanroqueguacari.gov.co>; contactenos@hospitalsanroqueguacari.gov.co  
<contactenos@hospitalsanroqueguacari.gov.co>; diovaniescobar123@hotmail.com  
<diovaniescobar123@hotmail.com>; notificaciones@buga.gov.co <notificaciones@buga.gov.co>; juridico <juridico@fhsjb.org>

Guadalajara de Buga, 20 de mayo de 2022.

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA.  
E.S.D.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA.  
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA.  
Demandante: ROSALBA LOPEZ SANCHEZ Y OTROS.  
Demandados: HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARI Y OTROS.  
Radicado: 2022-00003-00.

Cordial saludo,

Por medio del presente y estando dentro del término concedido por el Despacho. me permito adjuntar la contestación de la demanda por parte de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA y los llamamientos en garantía, a fin de que obren dentro del PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora ROSALBA LOPEZ SANCHEZ Y OTROS contra el HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARI Y OTROS.

Agradezco la atención prestada y por favor confirmar recibido.

Atentamente,

SHARON CAMILA CASTRO RUDAZ  
Apoderada Judicial  
Fundación Hospital San José de Buga  
Amable y Seguro  
Teléfono (2) 236 10 00 Ext 183 y 208  
Celular 316 489 91 15  
[www.fhsjb.org](http://www.fhsjb.org)



Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTES: ROSALBA LÓPEZ SÁNCHEZ Y OTROS  
 DEMANDADOS: HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ, EL MUNICIPIO DE GUACARÍ, EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA y LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA  
 RAD: 76-111-33-33-001-2022-00003-00.

**SHARON CAMILA CASTRO RUDAZ**, persona mayor, vecina de Buga (V), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.115.086.642 de Buga (V), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 343.912 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, en virtud del Poder Especial a mi conferido, por su Gerente y Representante Legal Doctor **CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ RENGIFO**, igualmente mayor de edad, e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.876.795 de Buga (V), representación que ejerce según consta en el Acta No. 293 del 29 de junio de 2021 de Junta Directiva de la Fundación Hospital San José de Buga, todo según consta en el Certificado de Personería Jurídica emitido por la Gobernación del Valle del Cauca, por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** y a descorrer el traslado respectivo de acuerdo con lo siguiente:

#### EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Con fundamento en la contestación de esta demanda y en las excepciones de fondo que estoy proponiendo y adicionalmente por considerarla infundada, y no existir causa, culpa, falla presunta, daño antijurídico o nexo causal, nos oponemos a todas y cada una de las declaraciones y condenas que están dirigidas en contra de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, dado que nuestra institución no tiene injerencia alguna en relación con la remisión de los pacientes y en este caso, el señor **JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ** ingresó a nuestra institución sin haber sido comentado previamente por su ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, quien tiene la obligación de garantizar que la institución receptora del paciente cuente con los medios tecnológicos y humanos suficientes para atender las necesidades que requiera el paciente, no hacerlo pone en riesgo la vida de los pacientes, dado que remitir un paciente sin conocer si la institución a la cual se está enviando el paciente cuenta con lo mínimo para prestar una atención idónea y optima, no garantiza desde ningún punto de vista que al paciente se le van a prestar los servicios que requiere y en el presente asunto, cuando la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** recibió al señor **JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ** no tenía médico cirujano disponible en el servicio de urgencias, toda vez que el galeno que se encontraba de turno en el mencionado servicio para el día 18 de febrero de 2019 a las 21:12 horas estaba en cirugía con otro paciente, por lo que en la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** no era posible garantizarle al señor **JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ** la atención médica que requería y lo único que se logró realizar en nuestra institución fue estabilizarlo y remitirlo a la **CLÍNICA PALMA REAL DE PALMIRA** para manejo por la especialidad de cirugía general; por lo tanto, el desenlace fatal no tuvo su origen en la atención médica prestada en nuestra institución, quedando



N.I.T. 891.380.054-1

probado de esta manera que no existe hecho alguno que permita configurar responsabilidad administrativa en cabeza de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA.

Consecuentemente nos oponemos a que declare administrativa y solidariamente responsable a la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, y a que se condene a la institución que represento a pagar a los demandantes cualquier suma de dinero, pues ningún daño les fue causado por parte de la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, dado no existe prueba alguna con la cual se pueda determinar que se configuraron los elementos constitutivos de la responsabilidad que reclama la parte actora.

Adicional a lo anterior es de anotar que nos oponemos a las pretensiones resarcitorias patrimoniales y extrapatrimoniales, tasados por los demandantes, pues los mismos a más de ser desproporcionadas, no guardan los lineamientos jurisprudenciales necesarios para la tasación de dichos perjuicios, además la parte actora deberá probar plenamente los perjuicios generados que enuncia en el acápite de declaraciones y condenas.

### EN CUANTO A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO:** No nos consta lo manifestado en el presente hecho, desconocemos como se encontraba conformado el núcleo familiar del señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ.

**AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto que la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA sea responsable por acción y omisión en la atención de vida que se le dispensó al señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ cuando ingresó a nuestra institución procedente del HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ, dado que la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA recibió al señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ sin haber sido comentado por parte de COOMEVA E.P.S., por lo tanto, no se cumplieron los Protocolos de Referencia y Contrarreferencia para el traslado de pacientes de una institución a otra, de tal manera que, el señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ ingresa el día 18 de febrero de 2019 a nuestra institución sin haber sido comentado previamente por su E.P.S., quien tiene la obligación de garantizar que la institución receptora del paciente cuente con los medios tecnológicos y humanos suficientes para atender las necesidades que requiera el paciente, no hacerlo pone en riesgo la vida de los pacientes, dado que remitir un paciente sin conocer si la institución a la cual se está enviando el paciente cuenta con lo mínimo para prestar una atención idónea y optima, no garantiza desde ningún punto de vista que al paciente se le van a prestar los servicios que requiere.

De igual manera, no nos consta y desconocemos el manejo médico recibido por el señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ antes de su ingreso a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, por lo que deberá ser el HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ, quienes de acuerdo con los servicios prestados y manejo médico dispensado al paciente, informen acerca de lo manifestado por la parte demandante en el presente hecho.

**AL HECHO TERCERO:** No nos consta y desconocemos el manejo médico recibido por el señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ antes de su ingreso a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, por lo que deberá ser el HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ, quienes de acuerdo con los servicios prestados y manejo médico dispensado al paciente, informen acerca de lo manifestado por la parte demandante en el presente hecho.



Respecto a la atención médica que se le dispensó al señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, es cierto que el señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ ingresó a nuestra institución el día 18 de febrero de 2019 a las 21:12 horas procedente del HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ sin haber sido comentado previamente por COOMEVA E.P.S.

Con base en lo anterior, es importante indicar al Despacho que el señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ ingresó a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA el día 18 de febrero de 2019 a las 21:12 horas siendo valorado en el servicio de urgencias por el Doctor ALVARO TRUJILLO DURÁN, médico general, quien consignó lo siguiente en la historia clínica, a saber:

*18/02/2019 09:19 HORAS*

*TRUJILLO DURÁN ALVARO*

*MEDICINA GENERAL*

*R.M. 76-3787*

*NOTA ACLARATORIA*

*PACIENTE QUE INGRESO AL SERVICIO DE CRITICOS A LAS 21+12 HORAS REMITIDO DE HOSPITAL DE GUACARI COMO URGENCIA VITAL, PACIENTE QUE HACE APROXIMADAMENTE 30 MINUTOS RECIBIO HERIDAS POR ARMA DE FUEGO EN HEMITORAX DERECHO COMO EN EL 7 ESPACIO INTERCOSTAL, CON LINEA AXILAR POSTERIOR, HERIDA EN REGION PARA LUMBAR DERECHO Y FLANCO IZQUIERDO.*

*PACIENTE INGRESA PALIDO, DIAFORETICO, TAQUIPNEICO, CONCIENTE ALERTA, GRITANDO QUE NO PODIA RESPIRAR BIEN. CON SIGNOS VITALES TA 104/70 FC 112LPM FR 28 POR MINUTO SATURACION 95%, HEMITORAX DERECHO MURMULLO VESICULAR DISMINUIDO, ABDOMEN DOLOROSO, DEPRESIBLE.*

Teniendo en cuenta el estado de salud del señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ, el Doctor ALVARO TRUJILLO DURÁN solicitó valoración por cirugía general y toma de radiografía de tórax.

La radiografía de tórax se llevó a cabo y evidenció un hemoneumotorax, por lo que el Doctor ALVARO TRUJILLO DURÁN decide pasar tubo de tórax para descomprimir el tórax y mejorar la mecánica ventilatoria, dado que el señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ empezó a presentar desaturación y mayor esfuerzo respiratorio, por lo que se procedió a pasar tubo de tórax y se le drena neumotórax y hemotórax de 1100 cc de sangre oscura.

En cuanto a la valoración por cirugía general, el médico tratante ALVARO TRUJILLO DURÁN consignó en la historia clínica que solicitó dicha valoración al médico cirujano de turno JOSÉ IGNACIO GUERRA SALAZAR, quien le informó que se encontraba en una cirugía complicada y prolongada, por lo que le ordena que el señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ sea remitido a otra institución de salud para ser atendido por la especialidad de cirugía general.

Lo anteriormente indicado fue consignado en la historia clínica por parte del Doctor ALVARO TRUJILLO DURÁN, así:

*18/02/2019 21:32 HORAS*

*TRUJILLO DURÁN ALVARO*



N.I.T. 891.380.054-1

MEDICINA GENERAL

R.M. 76-3787

*PACIENTE QUE SE COMENTA CON CIRUGIA GENERAL, DR GERRA  
INFORMA QUE ESTA EN SALA DE OPERACIONES CON PACIENTE, QUE  
SE DEBE DE REMITIR*

*SE LE TOMA RX DE TORAX PORTATIL SE OBSERVA NEUMOTORAX  
DEL 50%*

*PACIENTE QUE AMERITA OXIGENO POR VENTURY DEL 50% POR  
DESATURACION*

*SE DECIDE PASAR TUBO DE TORAX*

Con base en lo anterior, es preciso resaltar al Despacho que el señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ requería atención urgente por parte de la especialidad de cirugía general y en este caso, la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA contaba con el médico especialista, pero el mismo se encontraba en cirugía con otro paciente, tal y como se consignó en la historia clínica por parte del Doctor ALVARO TRUJILLO DURÁN. Por lo tanto, cuando suceden estos casos, esto es, el médico especialista se encuentra en cirugía con un paciente y llega a la institución de salud otro paciente que requiere ser llevado a cirugía, el médico especialista no puede salir de quirófano y debe seguir atendiendo al paciente que tiene en la sala de cirugía y el otro paciente debe ser estabilizado y remitido a una institución de salud que tenga disponible un médico cirujano.

Visto lo anterior, se advierte al Despacho **que el señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ debió haber sido remitido a una institución de salud que contara con un médico cirujano disponible**, dado que si bien es cierto que la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA tenía para la fecha de los hechos un médico cirujano, el mismo no se encontraba disponible, dado que estaba en cirugía con otro paciente, por lo tanto, nuestra institución no podía garantizarle al señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ la atención médica que requería, toda vez que para el servicio de urgencias solo contamos con un médico cirujano de turno.

De igual manera, resulta importante reiterar al Despacho que para el trámite de remisión de pacientes es sumamente transcendental cumplir con los Protocolos de Referencia y Contrarreferencia para el traslado de pacientes de una institución a otra, toda vez que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD tiene la obligación de garantizar que la institución receptora del paciente cuente con los medios tecnológicos y humanos suficientes para atender las necesidades que requiera el paciente, no hacerlo pone en riesgo la vida de los pacientes, dado que remitir un paciente sin conocer si la institución a la cual se está enviando el paciente cuenta con lo mínimo para prestar una atención idónea y optima, no garantiza desde ningún punto de vista que al paciente se le van a prestar los servicios que requiere y en este caso, el señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ ingresó a nuestra institución sin haber sido comentado previamente por COOMEVA E.P.S.

**AL HECHO CUARTO:** Nos abstendremos de pronunciarnos respecto a este hecho, dado que la parte demandante no emite ningún cargo contra la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, pues considera claramente que la responsabilidad por la muerte del señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ recae en cabeza del HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ, quien remitió al paciente a nuestra institución sin haberlo comentado previamente para determinar que requería atención urgente por parte de la especialidad de cirugía general, la cual no se encontraba disponible en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, dado que el médico especialista que se encontraba de turno en el servicio de urgencias



N.I.T. 891.380.054-1

para el día 18 de febrero de 2019 a las 21:12 horas estaba en cirugía con otro paciente y para el servicio de urgencias solo contamos con un médico cirujano de turno.

No obstante lo anterior y como se dijo anteriormente, el señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ debió haber sido remitido a una institución de salud que contara con un médico cirujano disponible y nuestra institución cuando recibió (18 de febrero de 2019) al señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ no contaba con un médico cirujano disponible, dado que el médico especialista que se encontraba de turno en el servicio de urgencias para el día 18 de febrero de 2019 a las 21:12 horas estaba en cirugía con otro paciente, por lo que en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA no era posible garantizarle al paciente la atención médica que requería y lo único que se logró realizar fue estabilizar al señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ y remitirlo a la CLÍNICA PALMA REAL DE PALMIRA para manejo por la especialidad de cirugía general.

**AL HECHO QUINTO:** Nos abstendremos de pronunciarnos respecto a este hecho, dado que la parte demandante no emite ningún cargo contra la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, pues considera claramente que la responsabilidad por la muerte del señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ recae en cabeza del HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ, quien remitió al paciente a nuestra institución sin haberlo comentado previamente para determinar que requería atención urgente por parte de la especialidad de cirugía general, la cual NO se encontraba disponible en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, dado que el médico especialista que se encontraba de turno en el servicio de urgencias para el día 18 de febrero de 2019 a las 21:12 horas estaba en cirugía con otro paciente y para el servicio de urgencias solo contamos con un médico cirujano de turno.

Aunado a lo anterior y como se explicó en precedencia, el señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ debió haber sido remitido a una institución de salud que contara con un médico cirujano disponible, dado que dicha especialidad era la que requería por las heridas que presentaba y nuestra institución cuando recibió (18 de febrero de 2019) al señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ no contaba con un médico cirujano disponible, dado que el médico especialista que se encontraba de turno en el servicio de urgencias para el día 18 de febrero de 2019 a las 21:12 horas estaba en cirugía con otro paciente, por lo que en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA no era posible garantizarle al paciente la atención médica que requería y lo único que se logró realizar en nuestra institución fue estabilizar<sup>1</sup> al señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ y remitirlo a la CLÍNICA PALMA REAL DE PALMIRA para manejo por la especialidad de cirugía general.

De igual manera, es importante resaltar al Despacho que en el servicio de urgencias solo contamos con un médico cirujano de turno, por lo que si el médico entra a cirugía con un paciente y llega otro, el médico especialista no puede salir de quirófano y debe seguir atendiendo al paciente que tiene en la sala de cirugía y el otro paciente debe ser estabilizado y remitido a una institución de salud que tenga disponible un médico cirujano.

<sup>1</sup> Para la estabilización del paciente en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, se le realizó una radiografía de tórax, la cual evidenció un hemoneumotorax, por lo que el médico tratante Doctor ALVARO TRUJILLO DURAN decide pasar un tubo de tórax para descomprimir el tórax y mejorar la mecánica ventilatoria, dado que el paciente empezó a presentar desaturación y mayor esfuerzo respiratorio.



En estos casos cobra suma importancia que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD a la cual se encuentra afiliado el paciente, cumpla con los Protocolos de Referencia y Contrarreferencia para el traslado de pacientes de una institución a otra, toda vez que es la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD quien tiene la obligación de garantizar que la institución receptora del paciente cuente con los medios tecnológicos y humanos suficientes para atender las necesidades que requiera el paciente, no hacerlo pone en riesgo la vida de los pacientes, dado que remitir un paciente sin conocer si la institución a la cual se está enviando el paciente cuenta con lo mínimo para prestar una atención idónea y óptima, no garantiza desde ningún punto de vista que al paciente se le van a prestar los servicios que requiere y en el presente asunto, el señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ ingresó a nuestra institución sin haber sido comentado previamente por COOMEVA E.P.S.

**AL HECHO SEXTO:** Nos abstendremos de pronunciarnos respecto a los valores reclamados por la parte demandante por concepto de perjuicios, pues los mismos deben ceñirse a lo dispuesto por la jurisprudencia nacional para la tasación de dichos perjuicios.

De igual manera y en relación con el cargo que realiza la parte demandante contra la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA mediante el cual considera que nuestra institución es responsable por la muerte del señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ, el mismo no tiene asidero, dado que si bien es cierto que la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA recibió al señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ, también es cierto que nuestra institución no tenía el personal médico suficiente para atender el paciente, por lo que en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA no era posible garantizarle al paciente la atención médica que requería y lo único que se logró realizar en nuestra institución fue estabilizar<sup>2</sup> al señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ y remitirlo a la CLÍNICA PALMA REAL DE PALMIRA para manejo por la especialidad de cirugía general.

La imposibilidad de atender al señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA se presentó teniendo en cuenta que para el servicio de urgencias solo contamos con un médico cirujano de turno y EL GALENO QUE SE ENCONTRABA DE TURNO EN EL MENCIONADO SERVICIO PARA EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 21:12 HORAS NO ESTABA DISPONIBLE, DADO QUE SE ENCONTRABA EN CIRUGÍA CON OTRO PACIENTE y desde ningún punto de vista podía salir del quirófano y dejar al paciente allí a media atención, pues como se consignó en la historia clínica por parte del Doctor ALVARO TRUJILLO DURAN se trataba de una cirugía complicada y prolongada, por lo que se decide remitir al señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ a otra institución de salud, a saber:

*19/02/2019 09:19 HORAS*

*TRUJILLO DURÁN ALVARO*

*MEDICINA GENERAL*

*R.M. 76-3787*

*NOTA ACLARATORIA*

*PACIENTE QUE INGRESO AL SERVICIO DE CRITICOS A LAS 21+12*

*HORAS REMITIDO DE HOSPITAL DE GUACARI COMO URGENCIA*

<sup>2</sup> Para la estabilización del paciente en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, se le realizó una radiografía de tórax, la cual evidenció un hemoneumotorax, por lo que el médico tratante Doctor ALVARO TRUJILLO DURAN decide pasar un tubo de tórax para descomprimir el tórax y mejorar la mecánica ventilatoria, dado que el paciente empezó a presentar desaturación y mayor esfuerzo respiratorio.



VITAL, PACIENTE QUE HACE APROXIMADAMENTE 30 MINUTOS RECIBIO HERIDAS POR ARMA DE FUEGO EN HEMITORAX DERECHO COMO EN EL 7 ESPACIO INTERCOSTAL, CON LINEA AXILAR POSTERIOR, HERIDA EN REGION PARA LUMBAR DERECHO Y FLANCO IZQUIERDO,

PACIENTE INGRESA PALIDO, DIAFORETICO, TAQUIPNEICO, CONCIENTE ALERTA, GRITANDO QUE NO PODIA RESPIRAR BIEN. CON SIGNOS VITALES TA 104/70 FC 112LPM FR 28 POR MINUTO SATURACION 95%, HEMITORAX DERECHO MURMULLO VESICULAR DISMINUIDO, ABDOMEN DOLOROSO, DEPRESIBLE

**SE SOLICITA DE INMEDIATO VALORACION POR CIRUJANO DE TURNO DR. GUERRA. EL CUAL INFORMA QUE ESTA EN SALA DE OPERACIONES CON PACIENTE EN MESA QUIRURGICA, CIRUGIA COMPLICADA Y PROLONGADA, QUE SE REMITA EL PACIENTE**

**AL HECHO SÉPTIMO:** Nos abstendremos de pronunciarnos respecto a este hecho, dado que la parte demandante no emite ningún cargo contra la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, pues considera claramente que la responsabilidad por la muerte del señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ recae en cabeza del HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ, quien remitió al paciente a nuestra institución sin haberlo comentado previamente para determinar que requería atención urgente por parte de la especialidad de cirugía general, la cual no se encontraba disponible en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, dado que el médico especialista que se encontraba de turno en el servicio de urgencias para el día 18 de febrero de 2019 a las 21:12 horas estaba en cirugía con otro paciente y para el servicio de urgencias solo contamos con un médico cirujano de turno.

No obstante lo anterior y como se mencionó en precedencia, el señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ debió haber sido remitido a una institución de salud que contara con un médico cirujano disponible, dado que dicha especialidad era la que requería por las heridas que presentaba y **nuestra institución cuando recibió al señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ, esto es, el 18 de febrero de 2019 a las 21:12 horas no contaba con un médico cirujano disponible, dado que el médico especialista que se encontraba de turno en el servicio de urgencias para el día 18 de febrero de 2019 a las 21:12 horas estaba en cirugía con otro paciente, por lo que en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA no era posible garantizarle al señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ la atención médica que requería y lo único que se logró realizar en nuestra institución fue estabilizarlo<sup>3</sup> y remitirlo a la CLÍNICA PALMA REAL DE PALMIRA para manejo por la especialidad de cirugía general.**

De igual manera, se advierte que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD no dio cumplimiento a los Protocolos de Referencia y Contrarreferencia para el traslado de pacientes de una institución a otra, toda vez que es la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD quien tiene la obligación de garantizar que la institución receptora del paciente cuente con los medios tecnológicos y humanos suficientes para atender las necesidades que requiera el paciente, no hacerlo pone en riesgo la vida de los pacientes, dado que remitir un paciente sin conocer si la institución a la cual se está

<sup>3</sup> Para la estabilización del paciente en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, se le realizó una radiografía de tórax, la cual evidenció un hemoneumotorax, por lo que el médico tratante Doctor ALVARO TRUJILLO DURAN decide pasar un tubo de tórax para descomprimir el tórax y mejorar la mecánica ventilatoria, dado que el paciente empezó a presentar desaturación y mayor esfuerzo respiratorio.



enviando el paciente cuenta con lo mínimo para prestar una atención idónea y optima, no garantiza desde ningún punto de vista que al paciente se le van a prestar los servicios que requiere y en el presente asunto, el señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ ingresó a nuestra institución sin haber sido comentado previamente por COOMEVA E.P.S.

**AL HECHO OCTAVO:** Nos abstendremos de pronunciarnos respecto a los valores reclamados por la parte demandante por concepto de perjuicios, pues los mismos deben ceñirse a lo dispuesto por la jurisprudencia nacional para la tasación de dichos perjuicios.

De igual manera, nos abstendremos de pronunciarnos respecto a este hecho, dado que la parte demandante no emite ningún cargo contra la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, pues considera claramente que la responsabilidad por la muerte del señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ recae en cabeza del HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ, quien remitió al paciente a nuestra institución sin haberlo comentado previamente para determinar que requería atención urgente por parte de la especialidad de cirugía general, la cual no se encontraba disponible en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, dado que el médico especialista que se encontraba de turno en el servicio de urgencias para el día 18 de febrero de 2019 a las 21:12 horas estaba en cirugía con otro paciente y para el servicio de urgencias solo contamos con un médico cirujano de turno.

No obstante lo anterior y como se manifestó anteriormente, **EL SEÑOR JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ DEBIÓ HABER SIDO REMITIDO A UNA INSTITUCIÓN DE SALUD QUE CONTARA CON UN MÉDICO CIRUJANO DISPONIBLE**, dado que dicha especialidad era la que requería por las heridas que presentaba y nuestra institución cuando recibió al señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ, esto es, para el día 18 de febrero de 2019 a las 21:12 horas no contaba con un médico cirujano disponible, dado que el médico especialista que se encontraba de turno en el servicio de urgencias para el día 18 de febrero de 2019 a las 21:12 horas estaba en cirugía con otro paciente, por lo que en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA no era posible garantizarle al señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ la atención médica que requería y lo único que se logró realizar en nuestra institución fue estabilizarlo<sup>4</sup> y remitirlo a la CLÍNICA PALMA REAL DE PALMIRA para manejo por la especialidad de cirugía general.

#### EN CUANTO A LO QUE SE DEMANDA

En cuanto a los argumentos esgrimidos por los demandantes en este acápite, es importante resaltar que si bien es cierto que la parte actora pretende que la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA sea declarada responsable por la muerte del señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ, dicho cargo no tiene asidero, dado que si bien es cierto que la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA recibió al señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ, también es cierto que nuestra institución no tenía el personal médico suficiente para atender el paciente, por lo que en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA no era posible garantizarle al paciente la atención médica que requería y lo único que se logró realizar en nuestra institución fue estabilizar al señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ y remitirlo a la

<sup>4</sup> Para la estabilización del paciente en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, se le realizó una radiografía de tórax, la cual evidenció un hemoneumotorax, por lo que el médico tratante Doctor ALVARO TRUJILLO DURAN decide pasar un tubo de tórax para descomprimir el tórax y mejorar la mecánica ventilatoria, dado que el paciente empezó a presentar desaturación y mayor esfuerzo respiratorio.



CLÍNICA PALMA REAL DE PALMIRA para manejo por la especialidad de cirugía general.

La imposibilidad de atender al señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA se presentó teniendo en cuenta que para el servicio de urgencias solo contamos con un médico cirujano de turno y **EL GALENO QUE SE ENCONTRABA DE TURNO EN EL MENCIONADO SERVICIO PARA EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 21:12 HORAS NO ESTABA DISPONIBLE, DADO QUE SE ENCONTRABA EN CIRUGÍA CON OTRO PACIENTE** y desde ningún punto de vista podía salir del quirófano y dejar al paciente allí a media atención, pues como se consignó en la historia clínica por parte del Doctor ALVARO TRUJILLO DURAN se trataba de una cirugía complicada y prolongada, por lo que la decisión de remitir al paciente fue la adecuada para garantizarle una atención médica óptima en una institución de salud que contase con un médico cirujano disponible, pues el señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ requería manejo médico por la especialidad de cirugía general.

De conformidad con la anterior, es claro a todas luces, y así se evidencia en la demanda y quedará probado en el transcurso del proceso, que no existe un solo cargo, así como tampoco hechos y ni una prueba técnica, que comprometa la responsabilidad de nuestra institución, estando claro en consecuencia que no existen hechos, culpa o nexo de causalidad alguno generado entre los servicios médicos prestados en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA y la causa de los daños y perjuicios reclamados por los demandantes.

### EXCEPCIONES

De manera respetuosa manifiesto al despacho que formulo las siguientes excepciones:

#### EXCEPCIONES DE MERITO

##### 1. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Encuentra fundamento la presente excepción, por cuanto que los perjuicios que pretende la parte actora le sean reconocidos carecen de fundamentos facticos y jurídicos y no cuentan con ningún sustento real ni legal y contrarían ampliamente los lineamientos jurisprudenciales dictados para la tasación de estos.

Por lo tanto, nos oponemos y objetamos dicha tasación por falta de precisión dado que es inexacta y vaga.

Respecto a los perjuicios morales liquidados por la parte actora es preciso solicitar al despacho que en el hipotético evento en que los mismos sean procedentes y encuentren respaldo probatorio, se debe de tener en cuenta el “**Test de proporcionalidad**” al momento de tasar los daños morales, toda vez que los perjuicios estimados y pretendidos desbordan este marco y en nada tienen en cuenta esta pauta jurisprudencial.

Con relación al Test de proporcionalidad me permito citar la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación Numero 19976, aplicable al presente proceso por analogía, en los siguientes términos:



N.I.T. 891.380.054-1

*“Si bien a partir del 2001 la jurisprudencia viene aplicando como criterio de estimación de los perjuicios morales el salario mínimo mensual legal vigente (en una suerte de equivalencia) con los gramos oro reconocidos en la primera instancia), no deja de seguir siendo un ejercicio discrecional (arbitrio iudicis) del juez de tasar tales perjuicios, sin lograr, aun, la consolidación de elementos objetivos en los que pueda apuntalarse la valoración, estimación y tasación de los mismos, con lo que se responda a los principios de proporcionalidad y razonabilidad con lo que debe operar el juez y no simplemente sustentase en la denominada discrecionalidad (...)*

*(...) De acuerdo con lo anterior, la Sala empleará un de test de proporcionalidad para liquidación de los perjuicios morales. El fundamento de este test no es otro que el principio de proporcionalidad, según el precedente jurisprudencial constitucional, dicho principio comprende tres subprincipios que son aplicables al mencionado test, idoneidad, necesidad y la proporcionalidad en el sentido estricto.*

*En cuanto al primero, esto es, la idoneidad, debe decirse que la indemnización del perjuicio deber estar orientada a contribuir a la obtención de una indemnización que corresponda con criterios como intensidad del dolor, alcance y dosificación de la incapacidad.*

*En cuanto al segundo, esto es la necesidad, la indemnización del perjuicio debe ser lo más benigna posible con el grado de afectación que se logre revelar en el o los individuos y que contribuyan a alcanzar el objetivo de dejarlos indemnes.*

*Finalmente, en cuanto al tercero, esto es la proporcionalidad en estricto sentido, con el test se busca que se compensen razonable y ponderadamente los sufrimientos y sacrificios que implica para la víctima o víctimas la ocurrencia del daño y su desdoblamiento.*

De igual manera se deberá tener en cuenta la jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante dado que la parte demandante presenta una liquidación de este rubro con desconocimiento total de los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado para el reconocimiento de los perjuicios materiales, y sin presentar siquiera prueba alguna que sustente su reclamación

## ***“2. Unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.***

*Esta Corporación concibe el lucro cesante como.... “la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que de no producirse el daño habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima, pero que como todo perjuicio para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”*

*En suma la sala de Sección optó por disponer indemnizaciones por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, en los eventos de privación injusta la libertad, a partir de la aplicación de manera indistinta de presunciones de orden interpretativo; así para la liquidación de este perjuicio presumió que: i) Ante la ausencia del ingreso, al menos de un salario mínimo legal mensual, incluso con independencia de que hubiera acreditado o no que al tiempo de la detención mantenía un vínculo laboral o desempeñaba una actividad que le reportara ingresos, ii) La víctima luego de recobrar la libertad, requería un tiempo adicional para reubicarse*



laboralmente, sin importar para ello si era empleado o independiente, y iii) El ingreso de la víctima debía incrementarse en un 25% por concepto de prestaciones sociales sin importar si para cuando perdió la libertad, era asalariado o no.

*Agregase a lo anterior que las orientaciones jurisprudenciales anteriormente mencionadas y las presunciones jurisprudencias aplicadas con el objeto de determinar la existencia y el monto de los perjuicios materiales podrían entenderse en el sentido de que cumplidas ciertas condiciones, los demandantes tienen derecho per se, a obtener el pago de perjuicios en determinado monto, sin embargo, ello podría llevar a desconocer involuntariamente en algún caso que el reconocimiento de un perjuicio solo procede si ha sido solicitado por la parte interesada, lo que implica que esta lo reclame de manera expresa y cuantifique su monto de manera razonada (artículo 162, numerales 2 y 6 del C.P.A.C.A. antes artículo 137 del C.C.A. y artículo 281 del C.G.P. antes 305 del C.P.C.) y a ello se puede acceder siempre que dicha parte haya cumplido con la carga de acreditar tanto la existencia como la cuantía del perjuicio.*

*La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia de cuantía de los perjuicios debe conducir necesariamente a denegar su decreto.*

*Los perjuicios materiales solo pueden decretarse previo estudio motivado y razonado que tenga en cuenta las pretensiones y las pruebas aportadas por la parte, así solo puede conceder al demandante el perjuicio reclamado, a partir de la apreciación razonada y específica que el juzgador realice de los medios probatorios obrantes en el expediente, en la que se consideren las circunstancias concretas que permitan deducir que en efecto la detención la generó la pérdida de un derecho cierto a obtener el ingreso que no haberse producido el daño habría seguido percibiendo o podría haber percibido como producto de la labor que desempeñaba antes o que iba a empezar a percibir en razón de una relación existente pero que apenas iba a empezar a cumplirse”*

De conformidad con lo citado en precedencia, se deberá para efectos de tasar unos hipotéticos daños morales y materiales dar aplicación estricta a los lineamientos jurisprudenciales para su tasación, a partir de lo que resulte probado en el proceso.

## **2. EXCEPCIÓN DE FONDO DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MEDIO.**

Para que se configure la responsabilidad entre el hecho y el daño debe existir una relación de causa y efecto, debe existir un vínculo causal, es decir que el perjuicio debe ser producto de la acción o la omisión de una de las partes, situación que **NO** se presentó en la atención médica dispensada por la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA** al señor **JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ**, dado que desde el momento de su ingreso a nuestra institución por la remisión que hiciera el HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ, el paciente fue atendido de manera pronta, adecuada, diligente y perita, por lo que cuando se conoció que no contábamos con médico cirujano disponible inmediatamente se dispuso la remisión del paciente hacia la CLÍNICA PALMA REAL DE PALMIRA, el cual egresa de nuestra institución el día 18 de febrero de 2019 a las 22:05 horas.

Lo anterior teniendo en cuenta que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD a la cual se encontraba afiliado el señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ no dio



cumplimiento a los Protocolos de Referencia y Contrarreferencia para el traslado de pacientes de una institución a otra, toda vez que es la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD quien tiene la obligación de garantizar que la institución receptora del paciente cuente con los medios tecnológicos y humanos suficientes para atender las necesidades que requiera el paciente, no hacerlo pone en riesgo la vida de los pacientes, dado que remitir un paciente sin conocer si la institución a la cual se está enviando el paciente cuenta con lo mínimo para prestar una atención idónea y optima, no garantiza desde ningún punto de vista que al paciente se le van a prestar los servicios que requiere y en el presente asunto, el señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ ingresó a nuestra institución sin haber sido comentado previamente por COOMEVA E.P.S.

En virtud de lo anterior, **EL SEÑOR JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ DEBÍO HABER SIDO REMITIDO A UNA INSTITUCIÓN DE SALUD QUE CONTARA CON UN MÉDICO CIRUJANO DISPONIBLE**, dado que dicha especialidad era la que requería por las heridas que presentaba y nuestra institución cuando recibió al señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ, esto es, para el día 18 de febrero de 2019 a las 21:12 horas no contaba con un médico cirujano disponible, dado que el médico especialista que se encontraba de turno en el servicio de urgencias para el día 18 de febrero de 2019 a las 21:12 horas estaba en cirugía con otro paciente, por lo que en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA no era posible garantizarle al señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ la atención médica que requería y lo único que se logró realizar en nuestra institución fue estabilizarlo<sup>5</sup> y remitirlo a la CLÍNICA PALMA REAL DE PALMIRA para manejo por la especialidad de cirugía general.

Por lo tanto y conforme a lo anterior no se puede atribuir responsabilidad alguna a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA por los daños y perjuicios que en sentir de los demandantes se le generaron por el fallecimiento del señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ, dado que nuestra institución le brindó todo el tratamiento médico necesario y que requería el paciente, por lo que el actuar de nuestra institución solo estuvo encaminado a buscar la mejoría y recuperación del paciente.

Además no podemos olvidar que la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA contrae frente al paciente una **OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO**, que no es otra cosa que la obligación de poner los medios adecuados, necesarios y de manera oportuna para la consecución de un fin, sin que de modo alguno quede obligado a obtener ese fin, pues cuando no se llega al resultado apetecido por el paciente no obstante haber puesto la parte obligada todo el esfuerzo, diligencia y cuidado a que estaba comprometido, ninguna culpa le es imputable y ninguna responsabilidad puede exigírsele.

Las obligaciones de medio son de prudencia, diligencia y oportunidad, tal y como se actuó en la atención prestada al señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ, el objeto de la obligación consiste tan solo en conducirse con prudencia, diligencia y en el tiempo adecuado para lograr el logro del fin perseguido, quiere esto decir, que nuestra institución como tal estaba obligada a actuar con una conducta diligente que normal y ordinariamente pueda alcanzar la curación, sin que ello llegare a significar que deba asumir la responsabilidad por la ausencia en el éxito del tratamiento

<sup>5</sup> Para la estabilización del paciente en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, se le realizó una radiografía de tórax, la cual evidenció un hemoneumotorax, por lo que el médico tratante Doctor ALVARO TRUJILLO DURAN decide pasar un tubo de tórax para descomprimir el tórax y mejorar la mecánica ventilatoria, dado que el paciente empezó a presentar desaturación y mayor esfuerzo respiratorio.



dispensado, la aparición de otras dolencias o complicaciones de sus patologías o el desenlace de la muerte.

En el caso del señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ, la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, volcó en función el paciente todos los medios humanos y tecnológicos que tenía a su disposición para prestar un servicio acorde con las múltiples y graves patologías que presentaba, para lograr la recuperación del paciente que era el único fin perseguido, pero desafortunadamente no contamos con médico cirujano disponible que pudiera garantizarle al paciente la atención médica que requería y lo único que se logró realizar en nuestra institución fue estabilizar al señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ y remitirlo a la CLÍNICA PALMA REAL DE PALMIRA para manejo por la especialidad de cirugía general.

En cuanto a la obligación de medio existen reiterados pronunciamientos jurisprudenciales:

***“...Considerar que la obligación médica es una obligación de resultado desconociendo su naturaleza, sería tanto como aplicar la responsabilidad objetiva en este campo, lo cual no es de recibo, pues resulta claro que en esta materia el riesgo que representa el tratamiento lo asume el paciente y es él quien debe soportar las consecuencias cuando ellas no pueden imputarse a un comportamiento irregular de la entidad.” (Sentencia de agosto 24 de 1998. Expediente 11.833 Consejero Ponente Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros).***

***“La obligación profesional del médico no es por regla general de resultado sino de medio, o sea que el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los dictados de su prudencia, sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la curación de este”. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia).***

***“La jurisprudencia considera que la obligación que el médico contrae por acuerdo es de medio y no de resultado, de tal manera que si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado al enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haberle aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia a pesar que sabía que era el indicado” (Corte Suprema de Justicia Noviembre 26 de 1986 Magistrado Ponente Héctor Gómez Uribe)***

***“...el ad quem desea dejar en claro que la responsabilidad médica sigue siendo tratada en la Jurisprudencia de la Corporación como de MEDIOS ósea de PRUDENCIA Y DILIGENCIA, lo que obliga al profesional de la medicina y a los centros de atención a proporcionar al enfermo todos***



N.I.T. 891.380.054-1

*aquellos cuidados que conforme a los conocimientos científicos y a la práctica del arte de curar son conducentes para tratar de lograr el FIN deseado, siendo igualmente cierto que no se puede ni se debe asegurar la obtención del mismo. Esta verdad jurídica impone que, de acuerdo a los principios generales que rigen la carga de la prueba, le incumbe al actor la demostración de los hechos en que funda su pretensión y al demandado la prueba de los hechos que excusan su conducta". (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 18 de Abril de 1994, expediente 7973, Magistrado ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta.*

### **3. EXCEPCIÓN DE FONDO DE PERICIA, DILIGENCIA Y CUIDADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MEDICO.**

El personal médico de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA actuó como quedará probado en el proceso con adecuada diligencia, al brindarle al paciente toda la atención y cuidados requeridos con arreglo a la evolución y circunstancias de sus patologías de base, conducta que no denota sino el actuar diligente y perito en el manejo médico brindado.

Es sumamente importante resaltar que el señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ fue atendido por profesionales médicos idóneos, calificados y de forma diligente y oportuna, quienes de acuerdo con sus conocimientos científicos y la amplia y vasta experiencia prestaron los servicios médicos que requirió el paciente, actuando de manera perita, diligente, pertinente y oportuna durante el tiempo que estuvo en nuestras instalaciones.

## **MEDIOS DE PRUEBA A SOLICITAR**

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase Señor Juez, hacer comparecer a su Despacho a los señores ROSALBA LÓPEZ SÁNCHEZ, DANIEL ANTONIO BURITICA FORERO y DEICY DANIELA BURITICA LÓPEZ, para que en Audiencia Pública, virtual o presencial absuelvan bajo la gravedad del juramento, el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita he de formularle, sobre los hechos de la demanda, razones y fundamentos de la demanda y las contestaciones a la misma, con la advertencia que su inasistencia convalide y dé por ciertos los hechos materia del cuestionario, para lo cual solito a su Señoría fijar fecha y hora para tal fin. Los demandantes podrán ser ubicados en la siguiente dirección: carrera 4E No. 3 – 11 barrio El Sol del municipio de Guacarí (Valle) o por intermedio de su apoderado.

### **2. PRUEBA DOCUMENTAL:**

Solicito al despacho se tengan como prueba los siguientes documentos, los cuales se aportan así:

1. Poder a mi favor otorgado por el Doctor CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ RENGIFO en calidad de Gerente y Representante Legal de la Fundación Hospital San José de Buga.



2. Certificado de Personería Jurídica de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA emitido por la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca.
3. Copia la Historia Clínica del señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ.
4. Copia del resultado de la radiografía de tórax que se le realizó al señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA el día 18 de febrero de 2019.

### 3. PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito respetuosamente al despacho se sirva citar a las personas que más adelante indico, quienes son todos mayores de edad, para que comparezcan al despacho o de manera virtual en diligencia de audiencia declaren bajo la gravedad del juramento y rindan testimonio técnico con base en la Historia Clínica sobre el estado en que el señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ ingresó a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA y sobre la atención que requería el paciente de acuerdo al estado clínico del paciente que lo llevó a su muerte, ellos son:

1. Dr. JOSÉ IGNACIO GUERRA SALAZAR, Médico Especialista en Cirugía General.
2. Dr. AYMER FERNANDO OSPINA TASCÓN, Médico Especialista en Cirugía General.
3. Dr. HECTOR FABIO SANTANA COBO, Médico General.
4. Dr. CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GÓMEZ, Médico General.

Todos mayores de edad y quienes pueden ser citados en la Carrera 8 No. 17-52 de la ciudad de Buga en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA.

### LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

1. Me permito informar al Despacho que, mediante escrito separado al texto de la presente contestación de la demanda, estoy presentando Llamamiento en Garantía a la Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 891.700.037-9, a fin de que se sirva disponer el trámite correspondiente, conforme lo establece el artículo 64 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** es la entidad aseguradora de la Responsabilidad Profesional Instituciones Médicas de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, mediante la Póliza No. 1501217003568 con vigencia del 31 de agosto de 2018 al 30 de agosto de 2019, la cual se encontraba vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos materia de la presente demanda (18 de febrero de 2019).

2. Me permito informar al Despacho que mediante escrito separado al texto de la presente contestación de la demanda, estoy presentando Llamamiento en Garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT No. 860.524.654-6, a fin de que se sirva disponer el trámite correspondiente, conforme lo establece el artículo 64 del Código General del Proceso.



N.I.T. 891.380.054-1

Lo anterior, teniendo en cuenta que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** es la entidad aseguradora de la Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, mediante la Póliza No. 660-88-994000000027 con vigencia del 30 de agosto de 2019 al 30 de agosto de 2020 y que se encontraba vigente para la fecha en que la parte demandante realizó la notificación de solicitud de conciliación prejudicial a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, la cual se realizó el día 9 de julio de 2020.

3. Me permito informar al Despacho que mediante escrito separado al texto de la presente contestación de la demanda, estoy presentando Llamamiento en Garantía al **Doctor ALVARO TRUJILLO DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.697.160, médico general que atendió al señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ el día 18 de febrero de 2019 en el servicio de urgencias de nuestra institución. Lo anterior a fin de que se sirva disponer el trámite correspondiente, conforme lo establece el artículo 64 del Código General del Proceso.

### ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la presente contestación y sus anexos.

### NOTIFICACIONES

La FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 17-52 de la Ciudad de Guadalajara de Buga (V), correo electrónico: [juridico@fhsjb.org](mailto:juridico@fhsjb.org).

Los demandantes y su apoderado en las direcciones indicadas en la demanda.

Las personales serán recibidas en la Carrera 8 No. 17-52 de la ciudad de Guadalajara de Buga (V) o en la secretaria de su Despacho, correo electrónico [auxjuridico@fhsjb.org](mailto:auxjuridico@fhsjb.org), teléfono: 2361000 Ext. 183, celular: 316 489 91 15.

Atentamente,

**SHARON CAMILA CASTRO RUDAZ**

C. C. No.1.115.086.642 de Buga (V)

T.P. No. 343.912 del C.S. de la J.



Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA.  
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL.

**CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ RENGIFO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.876.795 de Buga (V), actuando en calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, identificada con el NIT 891.380.054-1, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Gobernación del Valle del Cauca, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **SHARON CAMILA CASTRO RUDAZ**, persona igualmente mayor, de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.115.086.642 de Buga (V), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 343.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación conteste, trámite y lleve hasta su fin **PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **ROSALBA LOPEZ SANCHEZ Y OTROS** en contra del **HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ, EL MUNICIPIO DE GUACARÍ, EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA y LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** con radicado No. 76-111-33-33-001-2022-00003-00.

La Doctora **SHARON CAMILA CASTRO RUDAZ**, queda expresamente facultada para conciliar, recibir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, presentar recursos, recibir y retirar toda clase de documentos y todo aquello que conlleve a la buena marcha del presente mandato de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

De igual manera, informo que el correo electrónico de la Doctora **SHARON CAMILA CASTRO RUDAZ** para efectos de notificaciones judiciales y/o cualquier otra información es [auxjuridico@fhsjb.org](mailto:auxjuridico@fhsjb.org).

Atentamente,

**CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ RENGIFO**

C.C. No. 14.876.795 de Buga (V)

Representante Legal

Fundación Hospital San José de Buga

Acepto,

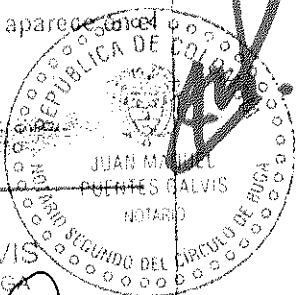
**SHARON CAMILA CASTRO RUDAZ**

C. C. No. 1.115.086.642 de Buga (V)

T.P. No. 343.912 del C.S. de la J.

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BUGA  
ATTESTACIÓN DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
El Notario Segundo del Círculo de Buga compareció

CARLOS GUILLERMO SANCHEZ N.  
14876795  
quien se identificó con la C.C. BOGA y declaró que el contenido del  
presente documento es cierto y que la firma que aparece es la suya. 29 MAY 2022



JUAN MANUEL PUENTES GALVIS  
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE BUGA

Sanchez 

INVESTIGADA  
A SOLICITUD DEL  
INTERESADO



# CERTIFICO

- Nota:** Se adhieren Estampillas Pro\_Universidad del Valle \$10000, Estampillas Pro\_Hospitales Universitarios \$10000, Estampilla Pro - Cultura \$4800, Estampillas de Pro-Salud \$4000, Estampillas Pro\_Desarrollo del Valle del Cauca \$4000, Estampilla Pro Uceva \$2000. Derechos por trámite ante el Departamento \$4300.

Cualquier enmendadura anula este documento.

JERSON EDUARDO VALENCIA ARANGO  
SUBDIRECTOR INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE ENTIDADES SIN ÁNIMO  
DE LUCRO  
Departamento Administrativo de Jurídica

Elaboró y verificó: SEIDI ANGULO VIVEROS - CONTRATISTA  
Revisó: Dr (a). IVONNE B. CHAVERRA C. - PROFESIONAL UNIVERSITARIA

  
**GOBERNACIÓN  
VALLE DEL CAUCA**



Rece No: 990100000000800131 C.C. 8913800541  
FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUSA  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO  
CONSTANCIAS O CERTIFICACIONES DE PERSONERIA JURIDI

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO: 39100  
16895602 18/04/2022 09:25:07 a.m. 1 DE 1



No. Historia: 1006337548 - Admisión: 71687 - Paciente: BURITICA LOPEZ JULIAN DAVID 1 de 3

## FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

CRA 8 No 17-52 B/ Fuenmayor - 227 5815 - 228 3015

Nit 891380054-1

### HISTORIA CLINICA

No. H. C. 1006337548 - 71687 Fecha de Ingreso 18/02/2019 21:12  
 Hora Atención 21:12 Fecha de Egreso 18/02/2019 22:05

#### IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

|              |                                                 |           |                 |
|--------------|-------------------------------------------------|-----------|-----------------|
| PACIENTE     | BURITICA LOPEZ JULIAN DAVID                     | DOC. ID.  | CC - 1006337548 |
| LUGAR NAC.   |                                                 | FEC. NAC. | 06/02/2001      |
| E.P.S        | COOMEVA EPS - CONTRIBUTIVO ENTIDAD SIN CONVENIO | EDAD      | 18 AÑOS         |
| OCUPACIÓN    | OTRA ACTIVIDAD NO CLASIFICADA                   | SEXO      | MASCULINO       |
| CIUDAD       | GUACARI                                         | BARRIO    | OTRO BARRIO     |
| DIRECCIÓN    | NO APORTA                                       | TELÉFONO  | NO APORTA       |
| TIPO USUARIO | COTIZANTE                                       | GS - RH   | DESCONOCIDO     |
| ACUDIENTE    | JULIAN BURITICA                                 | TELÉFONO  | NO APORTA       |
| SERVICIO     | BASICA SECUNDARIA                               | CAMA      |                 |

#### ANAMNESIS

|                   |                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MOTIVO CONSULTA   | PACIENTE QUE INGRESA A CRITICOS REMITIDO DE GUACARI, SUFRE HERIDAS POR ARMA DE FUEGO EN TORAX Y REGION LUMBAR                                                                                        |
| ENFERMEDAD ACTUAL | PACIENTE QUE HACE APROXIMANDAMENTE RECIBE HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN TORAX LADO DERECHO CON LINEA MEDIO AXILAR Y REGION LUMBAR DERECHA Y FLANCO IZQUIERDO, INGRESA PALIDO, DIAFORETICO, TAQUIPNEICO |
| PARACLINICOS      |                                                                                                                                                                                                      |
| ALERGIAS          |                                                                                                                                                                                                      |

#### ANTECEDENTES

| FECHA      | TIPO        | DESCRIPCIÓN ANTECEDENTES |
|------------|-------------|--------------------------|
| 18/02/2019 | PATOLOGICOS | NIEGA                    |
| 18/02/2019 | ALERGICOS   | NIEGA                    |
| 18/02/2019 | QUIRURGICOS | NIEGA                    |

#### EXAMEN FISICO

|                 |                                                    |             |                                                                                                                        |            |    |               |    |                     |   |      |    |                     |     |   |    |
|-----------------|----------------------------------------------------|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----|---------------|----|---------------------|---|------|----|---------------------|-----|---|----|
| P. ARTERIAL     | 104/70                                             | PULSO       | 112                                                                                                                    | F. RESP    | 28 | IAM           | 81 | TEMP                |   | PESO | 75 | TALLA               | 170 |   |    |
| P CEFALICO      |                                                    | P ABDOMINAL |                                                                                                                        | P TORAXICO |    | E GESTACIONAL |    | E DOLOR             |   |      |    |                     |     |   |    |
| ASPECTO GENERAL | PACIENTE QUE LUCE PALIDO, DIAFORETICO, TAQUIPNEICO |             |                                                                                                                        |            |    |               |    |                     |   |      |    |                     |     |   |    |
| HALLAZGOS       |                                                    |             |                                                                                                                        |            |    |               |    |                     |   |      |    |                     |     |   |    |
| Sistema         | N                                                  | A           | NE                                                                                                                     | Sistema    | N  | A             | NE | Sistema             | N | A    | NE | Sistema             | N   | A | NE |
| 1.Cabeza        |                                                    |             | X                                                                                                                      | 6.Garganta |    | X             |    | 11.Abdomen          |   |      | X  | 16.Extremidades Inf |     |   | X  |
| 2.Ojos          |                                                    |             | X                                                                                                                      | 7.Cuello   |    |               | X  | 12.Pelvis           |   |      | X  | 17.Espalda          |     |   | X  |
| 3.Oidos         |                                                    | X           |                                                                                                                        | 8.Torax    |    |               | X  | 13.Tacto Rectal     |   |      | X  | 18.Piel             |     |   | X  |
| 4.Nariz         |                                                    |             | X                                                                                                                      | 9.Corazón  |    |               | X  | 14.Genitourinario   |   |      | X  | 19.Endocrino        |     |   | X  |
| 5.Boca          |                                                    |             | X                                                                                                                      | 10.Pulmon  |    |               | X  | 15.Extremidades Sup |   |      | X  | 20.Sistema Nevioso  |     |   | X  |
| 3. Oidos        |                                                    |             | PRESENTA HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN LADO DERECHO, LINEA MEDIO AXILAR, A LA AUSCULTACION MURMULLO VESICULAR DISMINUIDO |            |    |               |    |                     |   |      |    |                     |     |   |    |
| 6. Garganta     |                                                    |             | REGION LUMBAR DERECHA HERIDA POR PROYECTIL, FLANCO IZQUIERDO, DOLOR A LA PALPACION                                     |            |    |               |    |                     |   |      |    |                     |     |   |    |

#### DIAGNOSTICOS

|               |                                                                                                                                                       |  |                                                                                                                                  |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PRINCIPAL     | S211 - HERIDA DE LA PARED ANTERIOR DEL TORAX                                                                                                          |  |                                                                                                                                  |
| TIPO DX       | 1 - IMPRESION DIAGNOSTICA                                                                                                                             |  |                                                                                                                                  |
| CAUSA EXTERNA | 7 - LESION POR AGRESION                                                                                                                               |  |                                                                                                                                  |
| RELACIONADO 1 | S311 - HERIDA DE LA PARED ABDOMINAL                                                                                                                   |  |                                                                                                                                  |
| MÉDICO        | TRUJILLO DURAN ALVARO<br>ANESTESIOLOGIA, ANESTESIOLOGIA. CUIDADOS INTENSIVOS Y REANIMACION,<br>CUIDADO DEL PACIENTE EN ESTADO CRITICO<br>RM : 76-3787 |  | <br>Para usos exclusivos en SIO Salud y ERP |

**EVOLUCIÓN SOAP - 18/feb./2019**  
**BURITICA LOPEZ JULIAN DAVID - Edad: 18 Años**

| EVOLUCIÓN                                                                                    |                                        |                                                                       |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|--|
| <b>FECHA - HORA:</b><br>18/02/2019 22:04                                                     | <b>FIRMA<br/>ELETRONICA<br/>MÉDICO</b> | TRUJILLO DURAN ALVARO - CC 14697160<br>ANESTESIOLOGIA<br>R.M. 76-3787 |  |
| RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL. DECUBITO LATERAL. OBLICUAS O LATERAL CON BARIO) |                                        |                                                                       |  |

| ORDENES MEDICAS GENERALES                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 18/02/2019 21:28 Dr(a) TRUJILLO DURAN ALVARO<br>CRITICOS<br>NADA POR VIA ORAL<br>LEV SSN 1000CC EV<br>RX DE TORAX PORTATIL<br>VALORACION POR CIRUGIA GENERAL |
| 18/02/2019 21:36 Dr(a) TRUJILLO DURAN ALVARO<br>OXIGENO POR VENTURY FIO2 50%                                                                                 |

| MEDICAMENTOS                                                                                                                                                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Orden: 2801-275027 Dr(a). MARTINEZ RIVERA JAKELINE<br>EXTENSION ANESTESIA ADULTO UND (1) DOSIS: 1                                                           |
| Orden: 2801-275027 Dr(a). MARTINEZ RIVERA JAKELINE<br>MASCARA VENTURY ADULTO UND (1) DOSIS: 1                                                               |
| Orden: 2801-275027 Dr(a). MARTINEZ RIVERA JAKELINE<br>LLAVE 3VIAS DE 1 RAMPA 2LL-1LS UND (1) DOSIS: 2                                                       |
| Orden: 2801-275027 Dr(a). MARTINEZ RIVERA JAKELINE<br>CATETER IV PERIFERICO VIALON DE SEGURIDAD 14GA X 2 (1.75) UNI (1) DOSIS: 1                            |
| Orden: 2801-275027 Dr(a). MARTINEZ RIVERA JAKELINE<br>EQUIPO MACROGOTEO 10GOT/CC CON AGUJA 21G 1 1/2 UNI (1) DOSIS: 1                                       |
| Orden: 2801-275061 Dr(a). MARTINEZ RIVERA JAKELINE<br>CLORURO DE SODIO SOLUCION INYECTABLE 0.9 %/500 ML (2) DOSIS: 2                                        |
| Orden: 2801-275061 Dr(a). MARTINEZ RIVERA JAKELINE<br>CLORURO DE SODIO SOLUCION INYECTABLE 0.9 %/250 ML (1) DOSIS: 1 OBSERVACION : PLEUROVACK               |
| Orden: 2801-275062 Dr(a). MARTINEZ RIVERA JAKELINE<br>JERINGA 3P X 10ML C/A 21G X 1 1/2 (LUEK LOCK) UNI (3) DOSIS: 3                                        |
| Orden: 2801-275087 Dr(a). MARTINEZ RIVERA JAKELINE<br>AGUA ESTERIL SOLUCION INYECTABLE /500 ML (1) DOSIS: 1                                                 |
| Orden: 2801-275086 Dr(a). MARTINEZ RIVERA JAKELINE<br>SISTEMA DRENAJE TORAXICO 3 CAMARAS DE 2100 A 2500 ML PLEUREVAC (1) DOSIS: 1                           |
| Orden: 2801-275086 Dr(a). MARTINEZ RIVERA JAKELINE<br>CATETER TORACICO 30FR X 45CM UND (1) DOSIS: 1                                                         |
| Orden: 2801-275092 Dr(a). MARTINEZ RIVERA JAKELINE<br>CLORURO DE SODIO SOLUCION INYECTABLE 0.9 %/1000 ML (1) DOSIS: 1                                       |
| Orden: 2801-275179 Dr(a). MARTINEZ RIVERA JAKELINE<br>ELECTRODO MONITOREO ADULTO X UND (6) DOSIS: 6 OBSERVACION : PACIENTE QUIEN SE ENCONTRABA DIAFORETICO. |

| PROCEDIMIENTOS                                                                                                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Orden: 2104-16264 Dr(a). TRUJILLO DURAN ALVARO<br>CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL (1)                                                   |
| Orden: 2501-24772 Dr(a). TRUJILLO DURAN ALVARO<br>PORTATILES SIN FLUOROSCOPIA E INTENSIFICADOR DE IMAGENES (1) OBSERVACION : RX DE TORAX PORTATIL  |
| Orden: 2501-24778 Dr(a). TRUJILLO DURAN ALVARO<br>RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL. DECUBITO LATERAL. OBLICUAS O LATERAL CON BARIO) (1) |
| Orden: 2104-16271 Dr(a). TRUJILLO DURAN ALVARO<br>OXIGENO MEDICINAL (800)                                                                          |

**PLAN DE MANEJO Y RECOMENDACIONES GENERALES**

SE REMITE

**EGRESO**

|                |                                              |              |              |     |         |
|----------------|----------------------------------------------|--------------|--------------|-----|---------|
| MEDICO:        | TRUJILLO DURAN ALVARO - ANESTESIOLOGIA       |              |              | RM: | 76-3787 |
| FECHA - HORA   | 18/02/2019 22:05                             | CAUSA SALIDA | ORDEN MEDICA |     |         |
| TIPO DX        | IMPRESION DIAGNOSTICA                        |              |              |     |         |
| DX EGRESO      | S211 - HERIDA DE LA PARED ANTERIOR DEL TORAX |              |              |     |         |
| RELACIONADO 1  | S311 - HERIDA DE LA PARED ABDOMINAL          |              |              |     |         |
| RELACIONADO 2  | -                                            |              |              |     |         |
| RELACIONADO 3  | -                                            |              |              |     |         |
| COMPLICACIÓN   | -                                            |              |              |     |         |
| DESTINO SALIDA | DADO DE ALTA                                 | ESPECIALIDAD |              |     |         |
| REMITIDO A     |                                              |              |              |     |         |
| ESTADO:        | VIVO                                         |              |              |     |         |



**FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**  
**CRA 8 No 17-52 B/ Fuenmayor - 227 5815 - 228 3015**  
**Nit 891380054-1**

## NOTA ACLARATORIA

No. H. C. 1006337548

FECHA

19/02/2019 09:19:45 a.  
m.

### IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

|                   |                               |                  |             |
|-------------------|-------------------------------|------------------|-------------|
| <b>PACIENTE</b>   | BURITICA LOPEZ JULIAN DAVID   | <b>DOC. ID.</b>  | 1006337548  |
| <b>LUGAR NAC.</b> |                               | <b>FEC. NAC.</b> | 06/02/2001  |
| <b>E. CIVIL</b>   | 0                             | <b>EDAD</b>      | 21 Años     |
| <b>OCUPACIÓN</b>  | OTRA ACTIVIDAD NO CLASIFICADA | <b>SEXO</b>      | MASCULINO   |
| <b>CIUDAD</b>     | GUACARI                       | <b>BARRIO</b>    | OTRO BARRIO |
| <b>DOMICILIO</b>  | NO APORTA                     | <b>TELÉFONO</b>  | NO APORTA   |

### NOTA ACLARATORIA

PACIENTE QUE INGRESO AL SERVICIO DE CRITICOS A LAS 21+12 HORAS REMITIDO DE HOSPITAL DE GUACARI COMO URGENCIA VITAL, PACIENTE QUE HACE APROXIMADAMENTE 30 MINUTOS RECIBIO HERIDAS POR ARMA DE FUEGO EN HEMITORAX DERECHO COMO EN EL 7 ESPACIO INTERCOSTAL, CON LINEA AXILAR POSTERIOR, HERIDA EN REGION PARA LUMBAR DERECHO Y FLANCO IZQUIERDO, PACIENTE INGRESA PALIDO, DIAFORETICO, TAQUIPNEICO, CONCIENTE ALERTA, GRITANDO QUE NO PODIA RESPIRAR BIEN. CON SIGNOS VITALES TA 104/70 FC 112LPM FR 28 POR MINUTO SATURACION 95%, HEMITORAX DERECHO MURMULLO VESICULAR DISMINUIDO, ABDOMEN DOLOROSO, DEPRESIBLE SE SOLICITA DE INMEDIATO VALORACION POR CIRUJANO DE TURNO DR. GUERRA. EL CUAL INFORMA QUE ESTA EN SALA DE OPERACIONES CON PACIENTE EN MESA QUIRURGICA, CIRUGIA COMPLICADA Y PROLONGADA, QUE SE REMITA EL PACIENTE SE LE INICIA LEV BOLO DE 1000CC DE SSN, SE SOLICITO RX DE TORAX PORTATIL SE OBSERVO HEMONEUMOTORAX, CON INDICACION DE PASO DE TUBO DE TORAX PARA DESCOMPRIMIR TORAX Y MEJORAR MECANICA VENTILATORIA, YA QUE EL PACIENTE INICIO DESATURACION Y MAYOR ESFUERZO RESPIRATORIO. SE PASO TUBO DE TORAX CON DRENAJE DE NEUMOTORAX Y HEMOTORAX DE 110CC SANGRE OSCURA PROCEDO A HACER NOTAS DE ATENCION PARA REFERIR EL PACIENTE, PORQUE EL CIRUJANO AUN ES SALA DE OPERACIONES. SE OBSERVO QUE AL PASARLO A LA CAMILLA DE LA AMBULANCIA HABIA DRENADO 1600CC DE SANGRE OSCURA, SE ORDENO PASAR LEV 1000CC DE SSN Y REMITIR COMO URGENCIA VITAL DE IMEDIATO A CLINICA PALMA REAL EN PALMIRA. SE ENVIA EN LA MISMA AMBULANCIA DE GUACARI CON MEDICO Y AUXILIAR DE ENFERMERIA DE GUACARI. PACIENTE QUE TIENE INDICACION DE TORACOTOMIA Y LAPARATOMIA DE URGENCIAS SALE CONCIENTE ALERA, GLASGOW 15/15, SIN INDICACION DE ABORDAJE DE LA VIA AEREA SALE PACIENTE DE LA INSTITUCION A LAS 22+05 HORAS

|                                                                                                                              |                                                   |                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|----------------|
| <br>Para Uso exclusivo en SIO Salud y ERP | Nombre del Médico que elabora la nota aclaratoria |                |
|                                                                                                                              | TRUJILLO DURAN ALVARO                             |                |
|                                                                                                                              | Número de registro                                | 76-3787        |
|                                                                                                                              | Especialidad                                      | ANESTESIOLOGIA |



**NOMBRE:** JULIAN DAVID BURITICA LOPEZ

**GENERO:** MASCULINO

**ESTUDIO:** RADIOGRAFIA DE EQUIPO PORTATIL DE RAYOS X SIN FLUOROSCOPIA, RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (PA. O A.P. Y LATERAL, DECÚBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL) CON BARIO

**EDAD:** 18 AÑOS

**FECHA ESTUDIO:** 2019-02-18

**DOCUMENTO:** CC 1006337548

**ENTIDAD:** FHSJB - COOMEVA EPS S.A. - CONTRIBUTIVO

Hay velamiento homogéneo del pulmón derecho.

No se observan masas o condensaciones neumónicas.

El patrón de vascularización y pedículo vascular dentro de límites normales.

No hay hidro ni neumotórax.

La silueta cardiaca es de tamaño normal.

Aorta y mediastino normales.

Las estructuras óseas visualizadas sin alteraciones.

Se observan soportes para monitoreo externo sobre la caja torácica.

Informe firmado electrónicamente por:

**Jairo William Dominguez Cobo**

**MÉDICO RADÍÓLOGO**

**No. registro: 7532**

**Fecha y hora de firma: 19-02-2019 22:05**